

Proceso. AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA DE RIO NEGRO C/ VAN CAUWENBERGHE, JAVIER ERNESTO S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL, Expte. RO-02660-C-2023.

Organismo. UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA

General Roca, 02/07/2026

I. VISTO

Este proceso caratulado AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA DE RIO NEGRO C/ VAN CAUWENBERGHE, JAVIER ERNESTO S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL-, Expte. RO-02660-C-2023, en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional Contenciosa Administrativa a mi cargo, del que resulta;

II. ANTECEDENTES

a. En fecha [09/10/2023](#) se presenta la Agencia Tributaria de Río Negro mediante apoderado e inicia la ejecución fiscal contra el contribuyente Javier Ernesto Cauwenberghe por la suma de \$ 354.648,90.

Conforme la boleta de deuda acompañada, el crédito fiscal ejecutado comprendía deuda por impuesto automotor sobre los dominios [PATENTE_DEMANDADO_1]; [PATENTE_DEMANDADO_1]; [PATENTE_DEMANDADO_1].

c. Se dicta [sentencia monitoria](#) disponiendo llevar adelante la ejecución por la suma de \$354,648.90, con más intereses y costas.

d. En fecha [05/03/2026](#) se presenta de manera espontánea el ejecutado.

Se opone a la sentencia monitoria, ordenándose traslado a la actora de la excepción de inhabilidad de título -por falta de legitimación pasiva- interpuesta.

e. Contestado el traslado de la excepción, [se dicta sentencia interlocutoria](#) que resuelve - en lo sustancial - hacer lugar parcialmente a la excepción de inhabilidad de título interpuesta por el ejecutado, dejando sin efecto la sentencia monitoria dictada, pero imponiendo a la Agencia de Recaudación Tributaria la carga de reliquidar la deuda, de manera actualizada e incluyendo solamente los conceptos y periodos correspondientes al automotor [PATENTE_DEMANDADO_1].

f. En fecha [17/6/2026](#) se presenta el ejecutado planteando la caducidad de instancia.

Indica que el último movimiento que consta en el expediente data de fecha 12/03/2026, por lo que a la fecha de presentación de su solicitud, se ha superado

ampliamente el término de tres meses previsto en el art. 284 del CPCyC

g. Corrido el traslado, [contesta la actora rechazando la caducidad](#).

Refiere que no existe instancia abierta y por ende susceptible de caducidad por cuanto con el dictado de la sentencia interlocutoria que resolvió hacer lugar a la excepción interpuesta por el demandado se agotó la etapa de conocimiento del juicio de ejecución fiscal.

Explica que la reliquidación de deuda y la continuación del apremio por los conceptos y montos que prosperó la ejecución, forman parte de la ejecución de sentencia, no siendo posible sobre ésta peticionar la caducidad de instancia de conformidad a lo dispuesto en los arts. 284 in fine y 287 inc 1 del CPCyC

III. SOLUCION DEL CASO

La caducidad de instancia es un modo anormal de terminación del proceso, que tiene lugar cuando no se lo impulsa durante el tiempo establecido por ley.

El fundamento de dicho instituto consiste en evitar la duración indefinida de los juicios, frente al desinterés de los justiciables, cuya conducta omisiva acarrea, como consecuencia, una verdadera sanción procesal.

En cuanto a los presupuestos para la declaración de la caducidad de instancia se encuentran: 1) la existencia de una instancia susceptible de impulso; 2) la inactividad procesal y 3) el transcurso del plazo legal. Es una medida de carácter excepcional y, por ende, de interpretación restrictiva, por tal motivo requiere la concurrencia de los requisitos mencionados.

Sentado ello, corresponde analizar si en el caso bajo examen, se configuran los extremos que habilitan la declaración de caducidad de instancia pretendida por el demandado.

Conforme surge de las constancias del expediente, en fecha 12/3/2026 dicto sentencia interlocutoria haciendo lugar parcialmente a la excepción de inhabilidad de título. El pronunciamiento adquirió firmeza y en consecuencia, el proceso pasó, como lo sostiene la actora, a la etapa de cumplimiento de sentencia.

En efecto, en procesos de estructura monitoria como el presente, la firmeza del pronunciamiento jurisdiccional importa el tránsito a otra etapa diversa, que no se encuentra orientada a la declaración del derecho, sino a la efectivización de lo decidido (art. 508 y cctes. del CPCyC). Precisamente, en esa etapa de ejecución de sentencia, no procede la caducidad de instancia conforme lo dispuesto en el art. 287 Inc. a) del CPCyC.

En conclusión, no se verifica en el caso el presupuesto esencial relativo a la existencia de una instancia susceptible de perimir, dado que el proceso se encuentra en una etapa que, por expresa previsión normativa, se encuentra excluida del régimen de caducidad.

Por lo tanto, atendiendo a la naturaleza de la etapa procesal en curso y a la normativa aplicable, la pretensión del demandado resulta inviable, ya que ello implicaría desnaturalizar los efectos propios de una sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada.

Sin perjuicio de ello, en atención a la falta de cumplimiento de la obligación de hacer impuesta a la actora en la sentencia interlocutoria de fecha 12/3/2026, corresponde intimar a la Agencia de Recaudación Tributaria a que en el plazo de cinco días realice la liquidación allí ordenada bajo apercibimiento de practicarla el ejecutado a su costa.

IV. COSTAS Y HONORARIOS

En atención a la forma de resolver, impondré las costas en el orden causado (art. 67 del CPCyC) difiriendo la regulación de honorarios para luego de aprobada la liquidación.

V. RESUELVO

1°. Rechazar el pedido de caducidad de instancia solicitada por ejecutado, por las razones invocadas en el considerando.

2°. Intimar a la Agencia de Recaudación Tributaria a que en el término de cinco días practique la liquidación ordenada en la sentencia interlocutoria de fecha [12/3/2026](#), bajo apercibimiento de efectuarla el ejecutado a su costa.

3°. Regístrese y notifíquese.

Matías Lafuente

Juez